

Radicado: 2021- 00066
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandado: Edinoldo Abello Rodríguez y ANT

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que a la parte actora le venció el término con que contaba para subsanar la demanda. En el término respectivo allegó escrito. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Manuela Calle Guevara
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

La entidad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica contra Edinoldo Abello Rodríguez y Agencia Nacional de Tierras, respecto del bien inmueble identificado con cédula catastral 730550001000000050039000000000, y que no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, con el objeto de materializar obras que para desarrollar Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV. Convocatoria UPME 07-2016, con lo cual solicita la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno requerida del predio anteriormente descrito; al respecto, se considera:

Examinado el libelo introductorio y el escrito de subsanación, así como los anexos aportados, se encuentra que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, la demanda fue dirigida frente a quien a la fecha detenta la posesión del predio, y la Agencia Nacional de Tierras, llamada a comparecer por no tenerse folio de matrícula inmobiliaria y presumirse entonces la naturaleza baldía del bien, adjuntando el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y el inventario de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, siendo ello acompañado del acta elaborada al efecto; además, agrega el comprobante de haber constituido título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización correspondiente a \$1'464.056 (Artículo 2.2.3.7.5.2.)

El artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 establece que la acción se iniciará contra los titulares de derechos reales principales; sin embargo, en su artículo 2.2.3.7.5.5 indica: "*Remisión de normas.* Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso".

El artículo 376 del C.G.P., el cual regula la servidumbre establece:

"A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte".

Según la información otorgada por la misma empresa accionante, el señor Rodríguez detenta la calidad de ocupante sobre el predio, y puede establecerse de manera sumaria que el mismo ha ejercido en dicha posición por más de un año, teniendo en cuenta las declaraciones extrajuicio traídas como prueba con la demanda.

Razón por la cual se hace innecesario postergar su conocimiento como litisconsorte hasta la diligencia de inspección. Además, incluirlo desde ya en la litis garantiza el ejercicio de su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, que en el caso en particular resultan bastante perentorias, además de ser completamente procedente en aplicación al principio de interpretación de las normas procesales establecido en el artículo 11 del estatuto procesal civil.

Por otro lado, la participación de la Agencia Nacional de Tierras como parte demandada no debe tampoco entrar en discusión, toda vez que el predio frente al que se presenta el litigio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose presumir su naturaleza baldía y ser entonces dicha entidad la llamada a acudir como representante de la nación. Ello obedeciendo a las funciones de la agencia según lo señalado por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015.

Su notificación, se realizará conforme lo señala el artículo 612 del C.G.P., en atención a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 291 del mismo estatuto.

Así las cosas, es del caso admitir la demanda y darle el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 y Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Decreto 798 de 2020; por tanto, se ordenará notificar a la parte demandada del presente auto, corriéndole traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le deberá advertir que, si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Al no contar con folio de matrícula inmobiliaria, deberá acatarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y ordenar el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso; el mismo se sujetará a las disposiciones mencionadas en el mentado acápite normativo, y en consecuencia se fijará por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación, esto es el diario Nuevo Día, por tres veces y por radiodifusora, en el caso Armero FM Stereo, durante el mismo término con intervalos no menores de cinco días.

Deberán arrimarse las constancias tanto del diario como de la radiodifusora.

Se fija como fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio afectado, el día veintitrés de julio próximo, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*.

Por otro lado, solicita la parte actora se de aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; en consecuencia, la parte actora deberá dar cumplimiento estricto de la norma en mención aportando prueba de ello al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica presentada por Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P., frente Edinoldo Abello Rodríguez, como ocupante del predio, y Agencia Nacional de Tierras, respecto del bien inmueble identificado con folio de cédula catastral 730550001000000050039000000000.

SEGUNDO. Al proceso se le dará el trámite dispuesto de manera especial en la Ley 56 de 1981, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015, y el Decreto 798 de 2020, y normas aplicables del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese este auto al señor Edinoldo Abello Rodríguez en la forma indicada en el art.289 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, y a la Agencia Nacional de Tierras, parte demandada de acuerdo con lo indicado en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en lo que hubiere lugar, concediéndoles un término de tres (3) días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Igualmente, se le debe advertir que si no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de haber efectuado las actuaciones pertinentes, en consideración al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento conforme lo establece el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso; el mismo se sujetará a las disposiciones mencionadas en el mentado acápite normativo, y en consecuencia se fijará por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación, esto es el diario Nuevo Día, por tres veces y por radiodifusora, en el caso Armero FM Stereo, durante el mismo término (un mes) con intervalos no menores de cinco días.

Radicado: 2021- 00066

Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Demandado: Edinoldo Abello Rodríguez y ANT

QUINTO. Fijar el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo Inspección Judicial sobre el predio afectado,; ello con el objeto previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO. Se autoriza a la parte actora al ingreso al predio identificado con folio de cédula catastral 730550001000000050039000000000., para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica; en consecuencia, la parte petente deberá dar cumplimiento estricto al contenido del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, aportando prueba de ello al expediente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 047